

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RAFAEL ANTONIO PULGARIN DIAZ y EDNA MILENA RAMOS LUNA  
RADICACIÓN: 11001300301220180071100**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, que establece *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*, procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar.

**I. ANTECEDENTES:**

**DEMANDA: BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **RAFAEL ANTONIO PULGARIN DIAZ y EDNA MILENA RAMOS LUNA**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$174.554.267,02 por concepto de capital, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 19,50% efectivo anual solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda (1º de noviembre de 2018), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$8.703.308,48 como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

| VALOR CUOTA    | FECHA VENCIMIENTO |
|----------------|-------------------|
| \$1.124.684,12 | 30/10/2018        |
| \$1.113.287,60 | 30/09/2018        |
| \$1.102.006,55 | 30/08/2018        |
| \$1.094.626,28 | 30/07/2018        |
| \$1.083.534,34 | 30/06/2018        |
| \$1.072.554,78 | 30/05/2018        |
| \$1.061.686,49 | 30/04/2018        |
| \$1.050.928,32 | 30/03/2018        |

2.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda el 19,50% efectivo anual solicitado, a partir de cada uno de sus vencimientos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- La suma de \$12.336.518,43 por concepto de intereses corrientes respecto de las aludidas cuotas, desde cada uno de sus vencimientos.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 25 de enero de 2019 (fl. 124 y 125), libró mandamiento de pago en la forma antes solicitada.

Se decretó el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca y perseguidos en el proceso; a folios 126 a 132 se acreditó la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles de propiedad del extremo demandado.

**NOTIFICACION:** El ejecutado RAFAEL ANTONIO PULGARIN DIAZ se notificó en forma personal el 6 de agosto de 2019, por su parte, la demandada EDNA MILENA RAMOS LUCNA se notificó por aviso conforme el art. 292 del C.G.P., de lo que se tomó nota en proveído calendado 7 de noviembre de 2019 (fl. 173).

**CONTESTACION Y EXCEPCIONES:** En el término de traslado los ejecutados se opusieron parcialmente a las pretensiones de la demanda y formularon la excepción de fondo que denominaron "***COBRO DE LO NO DEBIDO***" (fls. 167-168 y 171-172).

La parte demandante en el término concedido describió el traslado del escrito exceptivo (fls. 178 a 180).

**DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Mediante providencia fechada 28 de febrero de 2020 (fl. 181) se decretaron las pruebas del proceso: documentales obrantes en el expediente.

Ingresó el expediente al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

Sumado a ello, la parte actora pretende el cobro ejecutivo del pagaré aportado junto con la demanda, el cual milita a folios 2 a 10, en dicho instrumento los demandados se obligaron para con "***BANCO DAVIVIENDA S.A.***" a pagar el importe del título, documento que **ES TITULO EJECUTIVO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**, razón por la cual se encuentra legitimada en causa por activa para demandar al extremo ejecutado.

### **TÍTULO EJECUTIVO:**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré obrante a folios 2 a 10, el cual, incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor el demandante, deudor la parte demandada como aceptante del mismo, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte ejecutada de obligarse; y exigible por encontrarse de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por los demandados proviene de ellos; y constituye plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (art. 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.

### **III. CASO CONCRETO:**

Analizado el mérito ejecutivo del documento aportado como base de ejecución (1 pagaré) debe examinarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 442 y 443 numeral 4º Ibídem imponen a la pasiva la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de las mismas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

### **EXCEPCIONES:**

Como antes se anotó los ejecutados dentro del término legal propusieron como medio exceptivo el que denominaron "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", dicha excepción la fundaron afirmando que la demandante efectúa un doble cobro en la pretensión tercera, dado que si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria los demandados estarían en mora a partir del 30 de marzo de 2018, razón por la cual no puede cobrar las cuotas vencidas hasta el 30 de octubre de 2018, y, de otra parte, ejecutar el saldo insoluto desde marzo del mismo año.

Revisado el libelo demandatorio se observa que contrario a lo manifestado por los demandados, la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, es decir, desde **1º de noviembre de 2018** (fl. 87).

El inciso final del art. 431 del C.G.P. preceptúa "***Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde***

*qué fecha hace uso de ella", la demandante en el hecho tercero de la demanda indicó que la aceleración del plazo lo era "...a la fecha de esta demanda..." (fl. 108).*

En el pagaré base de ejecución los demandados se obligaron para con BANCO DAVIVIENDA S.A. por la suma de \$186.231.186,79, y a efectuar el pago de la primera cuota el 30 de noviembre de 2017, igualmente acordaron una tasa de interés remuneratorio del 13.00%.

En la cláusula quinta del referido instrumento (fl. 4) se estipuló que *"En caso de presentarse mora en el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en el Pagaré, reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la(s) obligación(nes), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, los intereses..."* (subraya el despacho).

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que en la *"tercera"* la demandante solicitó la ejecución respecto de las cuotas que se causaron desde el **30 de marzo de 2018** (*data desde la cual los demandados se encuentran en mora, según ellos mismos lo aceptan*) al **30 de octubre de 2018**, junto con los respectivos intereses.

En la pretensión *"primera"* deprecó librar mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital, es decir, el valor que quedó luego de descontar las cuotas antes referidas, más los intereses de mora **desde la fecha de presentación de la demanda**, entendiéndose que dicho saldo corresponde al valor que ascendía para ese momento la obligación (1º de noviembre de 2018).

Así las cosas, no le asiste razón al extremo demandado, pues la parte actora no está cobrando en la pretensión tercera doblemente una misma obligación, dado que como se advirtió el capital acelerado lo solicitó desde la fecha de presentación de la demanda, no como lo afirman los ejecutados desde marzo de 2018.

Sumado a lo anterior, en los escritos de contestación del libelo demandatorio los demandados confesaron (art. 191 del C.G.P.) los hechos 1º al 7º, al indicar que estos son *"cierto"*, por lo que aceptaron encontrarse en mora en el pago de las cuotas desde el 30 de marzo de 2018, según el hecho *"tercero"*.

Por lo anterior, el extremo pasivo no demostró que la obligación ejecutada no corresponda a la adquirida por éstos con la demandante, por el contrario, se observa que el pagaré fue suscrito por los mismos en aceptación de haber recibido la suma de \$186.231.186,79 (fls. 2 a 10), suma pagadera en 117 cuotas, siendo exigible la primera el 30 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, debiéndose declarar no probado.

En ese orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.

Se condenará a los demandados a pagar a la demandante las costas procesales (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de las mismas y del crédito.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado denominada "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Disponer que se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

**QUINTO:** Condenar a los demandados a pagar a favor del demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$6.000.000=.

**SEXTO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b0e277be08967d5834cac54f34ddfedc51d91dec06ae0031f9f50369e855e**  
Documento generado en 09/03/2021 09:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**